



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Estando en estudio la demanda ejecutiva bajo el radicado del asunto, advierte el despacho su incompetencia para conocer de este asunto, en virtud de lo establecido en el artículo 306 del Código General del Proceso el cual señala *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.”*

Al respecto, en un caso de similares contornos la honorable Corte Suprema de Justicia, mediante Auto Civil 838 de 2020, dispuso:

“(…) En efecto, en este caso la regla llamada a fijar la competencia por el factor territorial es la fijada en el artículo 306 del Código General del Proceso, a cuyo tenor:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

(…)

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

(…)

Nótese que la disposición 306 CGP prevé una competencia de carácter privativo y exclusivo en cabeza del juzgador que profirió la providencia cuyo cobro judicial se persigue, con la más absoluta prescindencia de cualquier otra circunstancia o consideración, entre ellas, de dónde se sitúe en un momento dado el domicilio del o los demandados.

Ahora bien, oteado que el título valor adosado como base de la ejecución, corresponde a sentencia proferida dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual, adelantado ante el JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, bajo el radicado No. 50001310300420080012100, donde funge como demandante LUISA FERNANDA CASTELLANOS LOMBANA contra el CENTRO VACACIONAL SUNRISE KARTS VILLAVICENCIO, luego, se itera, carece este despacho de competencia para conocer del trámite. En consecuencia se ordenará su remisión directa al prenombrado despacho.



En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio – Meta,

RESUELVE

PRIMERO.- Rechazar por falta de competencia la demanda ejecutivo promovida por LUISA FERNANDA CASTELLANOS LOMBANA, contra EL CENTRO VACACIONAL SUNRISE KARTS DE VILLAVICENCIO.

SEGUNDO.- Enviar el expediente al JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, META, dejando los registros en los medios correspondientes.

TERCERO.- Dejar las respectivas constancias en el expediente digital obrante en la PLATAFORMA JUSTICIA XXI WEB “TYBA”.

NOTIFÍQUESE,

CARMEN RITA ROYS CORZO

Jueza

Verbal N° 500014003001 2022 00424 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 22 de julio de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que mediante auto calendado 24 de junio de 2022, este despacho inadmitió la demanda del asunto por observar varios defectos formales que ella contenía y que precisaban de corrección, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (05) días hábiles para tal fin, al tenor de lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo:

1. Deberá aclarar los hechos y pretensiones de demanda, pues no corresponden al número del título valor adosado como base de ejecución, aunado a que el valor de la obligación pactada, tampoco corresponde a \$7.299.252,92 sino a \$7.299.252,

2. Deberá la parte actora aportar pdf legible y sin pliegue alguno, que contenga el respectivo pagaré; en el evento de ser necesario, aportar el original de forma presencial, atendiendo el servicio que presta este Juzgado a los usuarios de la justicia, en horario hábil de 7:30 a.m. a 12:00 y de 1:30 p.m. a 5:00 p.m., para que sea digitalizado directamente por este estrado judicial.

3. Así mismo, deberá aclarar la pretensión segunda, bajo el entendido que debe indicar la fecha inicial y final de causación de los intereses remuneratorios, que en todo caso deberán ser acorde a lo pactado en el título valor base de ejecución.

4. También deberá aclarar el poder especial aportado, dado que el título valor referido en el mismo, no corresponde al inmerso en el título valor adosado como base de ejecución.

5. Por último, deberá aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación a través de mensaje de datos y de dicha subsanación, a través de mensaje de datos a través del correo electrónico institucional de ese Juzgado, con la salvedad citada en numeral que antecede.

Ahora bien, dentro del término señalado en el auto antes citado, la parte actora allegó escrito de subsanación de los numerales 1, 3, 4 y 5, no obstante frente al numeral 2 en cuanto a *“Deberá la parte actora aportar pdf legible y sin pliegue alguno, que contenga el respectivo pagaré; en el evento de ser necesario, aportar el original de forma presencial, atendiendo el servicio que presta este Juzgado a los usuarios de la justicia, en horario hábil de 7:30 a.m. a 12:00 y de 1:30 p.m. a 5:00 p.m., para que sea digitalizado directamente por este estrado judicial (...)”*, si bien con el escrito de subsanación allegado a través del correo institucional de este Juzgado, se observan dos (02) pdf de los cuales uno contienen el escrito de subsanación y el otro pese a tener el nombre de *“PAGARÉ EDGAR SABOGAL”*, al abrir el archivo sólo corresponde aun pantallazo de un aparte del pagaré solicitado por este despacho, luego, en consecuencia, no fue subsanada la demanda en debida forma, por cuanto la parte actora no aportó pdf legible y sin pliegue alguno de aquel.



Así las cosas, se procederá al rechazo de la demanda del asunto, de conformidad al artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por los motivos consignados en este auto.

SEGUNDO: No se ordena la entrega de los documentos anexos a la demanda, por las razones enunciadas en la parte considerativa que antecede, es decir por tratarse de un expediente meramente digital.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previstas las anotaciones de rigor en los libros radiadores correspondientes y en el sistema de información judicial Justicia XXI Web.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARMEN RITA ROYS CORZO

Juez

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00427 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 22 de julio de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 GLADYS MARLENY RODRÍGUEZ ROSERO
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la parte actora da cumplimiento a lo requerido en auto de fecha 24 de junio de 2022 y toda vez que el documento base de ejecución aportados con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente,

RESUELVE

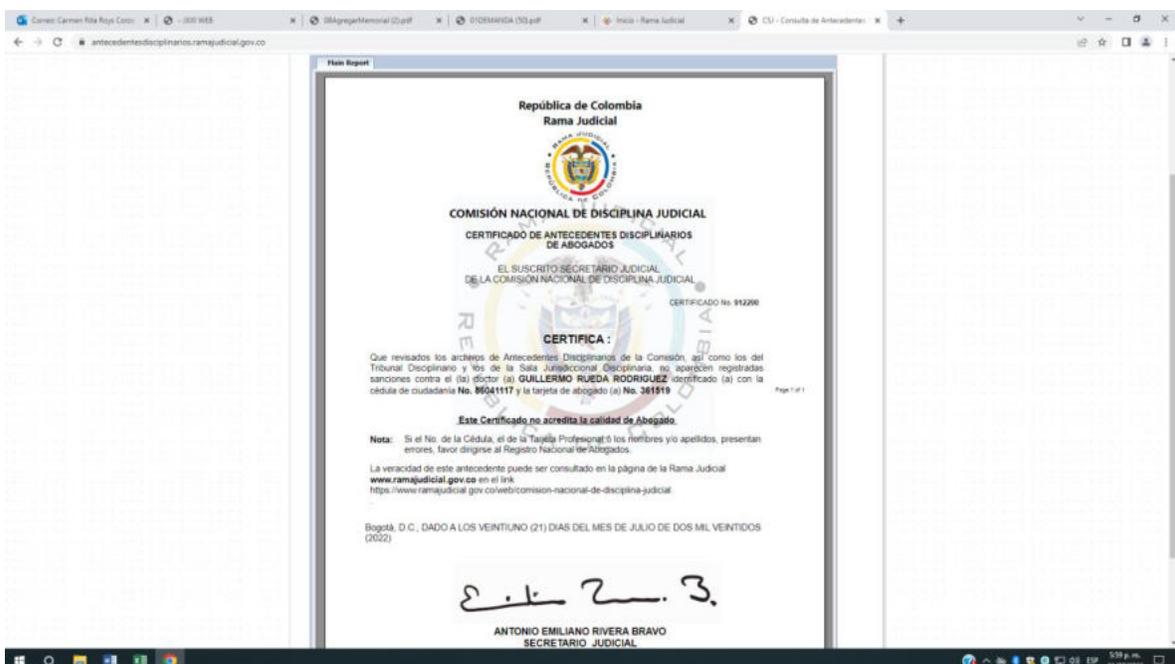
PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **MIGUEL ROBERTO BENAVIDES** identificado con cedula de ciudadanía No. 7.819.650, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **LUZ NELLY LEGUIZAMO RINCÓN** identificado con C.C. No. 23.326.712, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$6.000.000 pesos, por concepto de capital contenido en la letra de cambio allegada y adosada como báculo de la presente ejecución.
2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de agosto de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado GUILLERMO RUEDA RODRÍGUEZ identificado con C.C. No. 86.041.117 y T.P. 361.519 como apoderado de la parte demandante.





NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARMEN RITA ROYS CORZO

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00429 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 22 de julio de 2022
 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META

Veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que mediante auto calendado 24 de junio de 2022, este despacho inadmitió la demanda del asunto por observar varios defectos formales que ella contenía y que precisaban de corrección, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (05) días hábiles para tal fin, al tenor de lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Dicho proveído se notificó en debida forma a la parte actora, quien no subsanó el libelo introductor dentro del término concedido para tal efecto¹, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 ejusdem, en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por los motivos consignados en este auto.

SEGUNDO: No se ordena la entrega de los documentos anexos a la demanda, por las razones enunciadas en la parte considerativa que antecede, es decir por tratarse de un expediente meramente digital.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previstas las anotaciones de rigor en los libros radiadores correspondientes y en el sistema de información judicial Justicia XXI Web.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARMEN RITA ROYS CORZO

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00440 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 22 de julio de 2022
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO
Secretaria

¹ El que transcurrió entre los días 29 de junio al 06 de julio del año en curso.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

Luego de efectuar la revisión de la demanda, se evidencia que este Juzgado no puede asumir su conocimiento, por cuanto se presenta como título ejecutivo base de recaudo contrato de prestación de servicios profesionales de la abogada NOHORA ROA SANTOS, luego, de conformidad con el numeral 6º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es competente por conocer la misma, el Juez laboral del Circuito de Villavicencio, por razón de la cuantía.

Con fundamento en lo antes expuesto,

RESUELVE:

Primero: Rechazar por falta de competencia la demanda ejecutiva de la referencia.

Segundo: Enviar inmediatamente el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido ante los Jueces laborales del Circuito de Villavicencio.

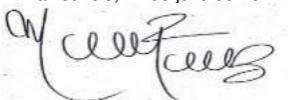
Tercero: Por Secretaría efectúese el registro de la salida del expediente en el sistema de gestión respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARMEN RITA ROYS CORZO

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00455 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 22 de julio de 2022 
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaría

Firmado Por:

Carmen Rita Roys Corzo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5df0b4bd980d25fe4e2fe1aa0613502a288cddb2b65d1c8833f16fe115167f96**

Documento generado en 21/07/2022 02:31:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META

Veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

De la detenida revisión del líbello inaugural al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 numerales 1º y 2º del Código General del Proceso y el numeral 2º del artículo 82 ejusdem, se INADMITIRÁ la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

En cuanto a los Demanda:

1. Examinados los anexos de la demanda, se avizora que, en el escrito de demanda, no se dio cumplimiento a lo señalado en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P., por cuanto no indica el domicilio del demandado; mismo que se torna necesario para determinar la competencia del despacho para conocer de este asunto.
2. La pretensión segunda no es clara, por cuanto solicita el pago de intereses corrientes y moratorios desde las mismas fechas y hasta el cumplimiento de la obligación.
3. En ese sentido también deberá aclarar el hecho quinto de la demanda, por cuanto señala que entre las partes no se suscribieron intereses moratorios, pero solicita liquidarlos a la tasa máxima.
4. El poder allegado concede facultad para presentar demanda contra José Juvenal Mora Martínez, con el fin de recuperar la obligación contenida en el pagaré N°0401093000130364, sin embargo de manera confusa después de un punto, se consigna el siguiente N°913851340360, luego se advierte que incumple los presupuestos establecidos en el artículo 74 ejusdem, por cuanto el asunto no está debidamente determinado y claramente identificado, como quiera que en la demanda pretende el cumplimiento de la obligación contenida en el pagaré N°913851340360. En ese sentido deberá subsanarlo.
5. Sírvase aclarar al despacho, los hechos y pretensiones de la demanda respecto del valor de la obligación pactada, dado que en los mismos en letra consigna el valor de seis millones setecientos mil setecientos cincuenta y siete pesos; mientras que en número consigna el valor de \$6.600.757.
6. Así mismo, deberá aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos a través del correo electrónico institucional de este Juzgado.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en las causales de inadmisión arriba señaladas, por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada, conforme a lo motivado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

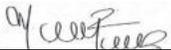
SEGUNDO: Conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARMEN RITA ROYS CORZO

Juez

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00480 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 22 de julio de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO
Secretaria

Firmado Por:

Carmen Rita Roys Corzo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **443cac3736e11b5012129a6d7878098014769d5788c45e556c9c05d8c6327e37**

Documento generado en 21/07/2022 02:31:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la competencia para asumir el conocimiento de la presente demanda.

Se presenta demanda ejecutiva en contra de ANA MARIA MEDINA POLO, quien según la parte actora en su escrito de demanda, tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá, con relación al cobro ejecutivo de una suma dineraria derivada de una letra de cambio base de la presente ejecución.

El artículo 28 del Código General del Proceso, señala la competencia por razón del territorio, fijando como regla general en su numeral primero que *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante...”*.

Así las cosas, como del texto de la demanda y de los anexos allegados, se advierte que la parte demandada tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá, claro es que la competencia por razón de territorio radica en los Jueces Civiles Municipales de la citada ciudad, más no ante los jueces de Villavicencio.

Ha de tenerse en cuenta igualmente que de conformidad con el numeral 3 del Artículo 28 del C.G.P., tratándose de procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, también es competente el juez del lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, luego, mirado el título valor soporte del recaudo allí se expresó que Bogotá sería el lugar de la satisfacción del deber de prestación, por tanto, es el juez municipal de ese lugar el competente para conocer del libelo.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 28 y artículo 90 inciso segundo del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

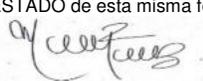
PRIMERO.- Rechazar de plano por falta de competencia la demanda promovida por JOHN HENRY QUICENO GONZALEZ, contra ANA MARIA MEDINA POLO.

SEGUNDO.- Enviar la demanda junto con sus anexos al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE REPARTO DE BOGOTA D.C., dejando los registros en los medios correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

CARMEN RITA ROYS CORZO
Juez

Ejecutivo N° 500014003001 2022 000482 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 22 de julio de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:
Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **641ec1443a8bbbc5dd19c8b31f8445bdd748abc983c491185724d6401929f912**

Documento generado en 21/07/2022 02:31:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**
Veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Estando en estudio la demanda ejecutiva de mínima cuantía bajo el radicado del asunto, observa el despacho en los anexos de demanda que la residencia del señor DANIEL MAURICIO VALENCIANO SUÀREZ en calidad de demandado, corresponde a **CIUDAD MILENIO ETAPA 1 BARRIO CIUDAD PORFÌA** de Villavicencio, Meta; habrá que decir también, que el Acuerdo No. CSJMEA17-827 de 2017 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, el cual amplió la competencia territorial para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias múltiples de esta ciudad y en consecuencia dispuso que la Comuna 8 corresponde asumir el conocimiento de “*reparto en materia de mínima cuantía*” al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Villavicencio, de la cual hace parte el BARRIO CIUDAD PORFÌA.

Aunado a lo anterior, el artículo 28 del Código General del Proceso, señala la competencia por razón del territorio, fijando como regla general en su numeral primero que “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante...”.

Así las cosas, en virtud de lo antes señalado, y de conformidad al inciso 2º del artículo 90 *ejusdem*, este Despacho procede a rechazar de plano la presente demanda por falta de competencia territorial, conforme a lo expuesto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio – Meta,

RESUELVE

PRIMERO.- Rechazar de plano la demanda promovida por LA CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL META “UNIMETA”, contra DANIEL MAURICIO VALENCIANO SUÀREZ.

SEGUNDO.- Enviase la demanda junto con sus anexos al JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VILLAVICENCIO, META, dejando los registros en los medios correspondientes.

TERCERO.- Declarar el conflicto de competencia negativo, en el evento, y solo si, no es acogido el argumento facticos y normativo que construyen esta decisión.

NOTIFÍQUESE,

CARMEN RITA ROYS CORZO

Juez

Verbal Nº 500014003001 2022 00484 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 22 de julio de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Toda vez que el documento base de ejecución aportado con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del deudor y a favor de la parte ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 ejusdem, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de menor cuantía ordenándose a **MARÌA PAULA FORERO ROSAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.361.338, pagar en el término de cinco (5) días a favor del **BANCO DE BOGOTÀ S.A.**, identificado con Nit. No. 860.002.964.4, las siguientes sumas de dinero:

PAGARÈ No. 1022361338

1. Por la suma de \$45'418.876, por concepto de capital adeudado contenido en título valor allegado como báculo de la presente ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 14 de mayo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3 Por la suma de \$3.456.457 correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 05 de enero de 2022 hasta el 13 de mayo de 2022.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme a lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o conforme lo dispone el Código General del Proceso en sus artículos 291 y 292.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **LAURA CONSUELO RONDÒN M.**, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.691.003 de Bogotá y T.P. No. 35.300 del C.S.J. como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

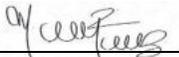
CARMEN RITA ROYS CORZO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00485 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 22 de julio de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaría

Firmado Por:
Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28bdfbdeabbe9067753512066882f0b9e0de29da68f48cda942240d616110ca5**

Documento generado en 21/07/2022 02:31:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

De la detenida revisión del líbello inaugural al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 numerales 1° del Código General del Proceso, se **INADMITIRÁ** la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

1. No se indicó el domicilio de las partes, de conformidad con el numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Como pretende hacer uso de la excepción del requisito de procedibilidad en el presente asunto con la solicitud de medida cautelar, deberá dar cumplimiento en debida forma a lo exigido en el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso; pues la norma entrega al demandante la tasación de la caución sin que sea necesario el pronunciamiento del juez para prestarla, sin perjuicio eso sí, de que sea aumentada o disminuida a petición de parte o de oficio al amparo de los criterios establecidos en la ley, no obstante la arrimada es inferior al valor de todas las pretensiones.
3. Así mismo, deberá determinar debidamente la cuantía, esto es por el valor de todas las pretensiones por cuanto lo consignado no se ajusta a lo previsto en el numeral 1° del artículo 26 ejusdem, en concordancia con lo previsto en el numeral 9 del artículo 82 ejusdem.
4. El poder no se ajusta a lo estipulado en el artículo 74 ejusdem, por cuanto el asunto no se encuentra debidamente determinado y claramente identificado, como quiera que no precisa que se encuentre facultado para demandar a determinada persona, amén de haberse conferido para entablar demanda verbal de mayor o menor cuantía y la presentada es de mínima, esto último deberá ajustarse de acuerdo a lo que subsane en el anterior numeral.
5. No se relaciona la dirección de notificación electrónica de los demandados de conformidad con el numeral 10º del artículo 82 del Código General del Proceso.

Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en las causales de inadmisión arriba señaladas, por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada, conforme a lo motivado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

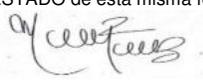
SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

NOTIFÍQUESE,

CARMEN RITA ROYS CORZO

Juez

Responsabilidad Civil N° 500014003001 2022 000488 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 22 de julio de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaría

Firmado Por:

Carmen Rita Roys Corzo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48236cfec76dc0f4d46bbb12392e02c588c86251d1773b017c1d8a28f777b745**

Documento generado en 21/07/2022 02:31:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

De la detenida revisión del libelo inaugural al tenor de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con el artículo 90 N° 1 y 2 *ejusdem*, **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Sírvase aclarar al despacho, los hechos y pretensiones de demanda respecto del valor de la obligación pactada, dado que en los mismos cita el valor de **\$6.697.751** no obstante el título valor adosado como base de la ejecución se observa que la obligación pactada corresponde al valor de **\$6.697.752**.
2. Se abstuvo de afirmar bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la demanda que la dirección electrónica o sitio suministrado, corresponden a los utilizados por el demandado y mucho menos informó la forma en que lo obtuvo, aportando las evidencias, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.
3. Aclarar el hecho tercero y cuarto por cuanto establece que el demandado suscribió el pagaré N° 04010930001949781, mientras que el pagaré que se presenta para el cobro es el N°913851191726. Así mismo, deberá aclarar el hecho N° 6 para indicar o expresar porque consigna que El 16 de noviembre de 2021 CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. procedió a ejecutar el pagaré del que hoy es titular, cuando la demanda objeto de estudio se presentó el 16 de junio de 2022
4. Aclarar la pretensión tercera por cuanto solicita por el cobro de intereses moratorios desde el día en que se decidió ejecutar el pagaré número 04010930001949781 hasta que se haga el pago del mismo, no obstante, el pagaré que se presenta para el cobro es el N°913851191726.
5. El poder allegado concede facultad para presentar demanda ejecutiva para recuperar la obligación contenida en el pagaré N°04010930001949781, mientras que el pagaré que se presenta para el cobro es el N°913851191726, luego se advierte que incumple los presupuestos establecidos en el artículo 74 *ejusdem*, por cuanto el asunto no está debidamente determinado y claramente identificado. En ese sentido deberá subsanarlo.
6. Omitió informar el lugar, la dirección física y electrónica del representante legal del demandado, conforme indica el numeral 10 del artículo 82 *ídem*.
7. Así mismo, deberá aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos a través del correo electrónico institucional de este Juzgado.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en las causales de inadmisión arriba señaladas, por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

NOTIFÍQUESE,

CARMEN RITA ROYS CORZO

Juez

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00489 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 22 de julio de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:

Carmen Rita Roys Corzo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7c5fc10b46610e82b435dc2a286a05c7bdf936ce951fa2ea94b49ba6ea7f82b**

Documento generado en 21/07/2022 02:31:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

De la detenida revisión del libelo inaugural al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 numerales 1° del Código General del Proceso, se **INADMITIRÁ** la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

1. Se abstuvo de indicar de forma individual la dirección de notificación física y electrónica de cada uno de los demandados y del representante legal de la parte demandante, así como de afirmar bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la demanda que la dirección electrónica o sitio suministrado, corresponden a los utilizados por los demandados y mucho menos informó la forma en que los obtuvo, aportando las evidencias, de conformidad con el numeral 10º del artículo 82 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.
2. Omitió indicar bajo la gravedad de juramento donde se encuentra el título valor (original), si se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, además que estará presto a presentarlo si así se requiere, artículo 245 de Código General del Proceso.

Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

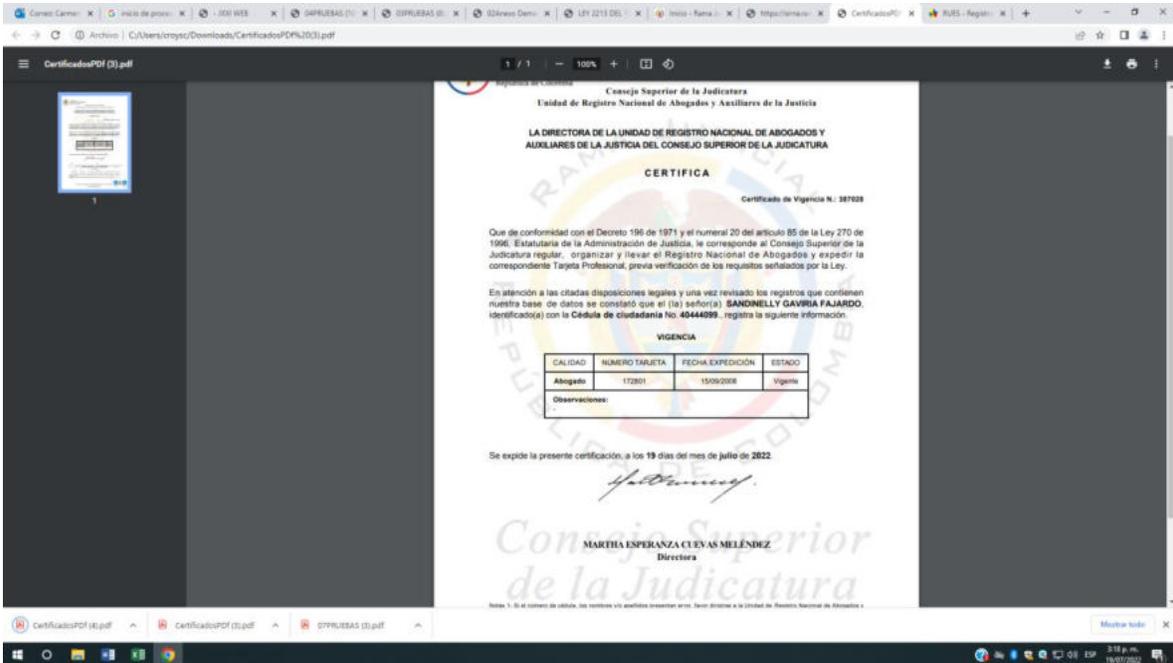
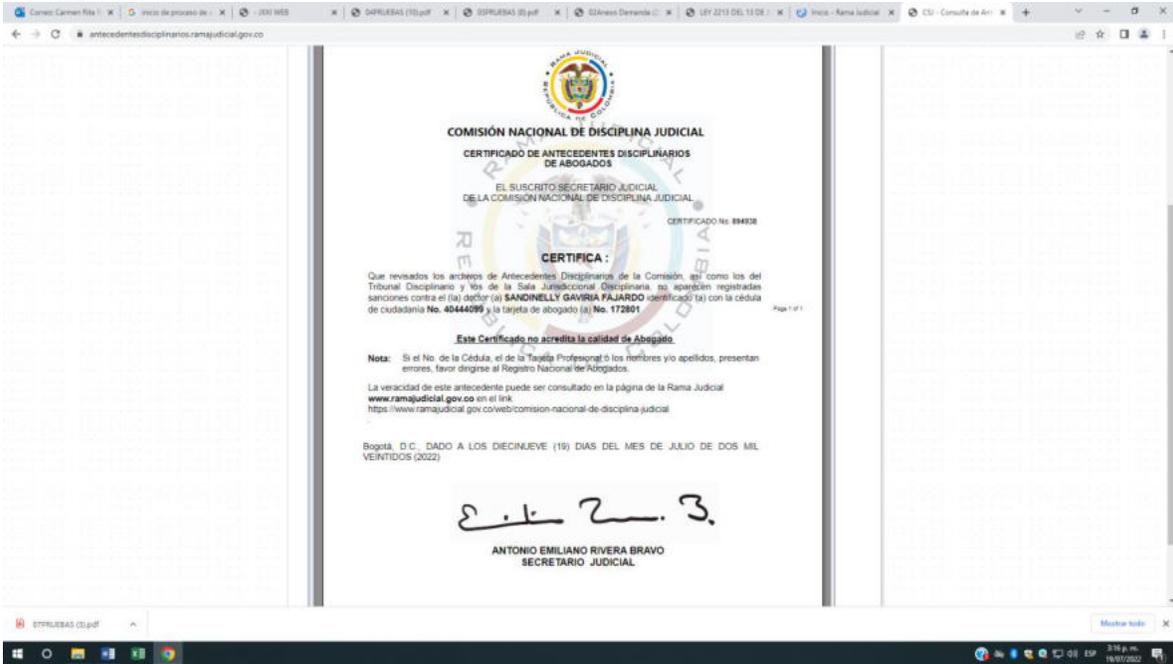
En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en las causales de inadmisión arriba señaladas, por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la abogada SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO como apoderada de la parte demandante identificada con cedula de ciudadanía No. 40.444.099 y T.P 172801, de conformidad con el poder obrante.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARMEN RITA ROYS CORZO

Juez

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00490 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 21 de julio de 2022
<i>Gladys Marleny Rodríguez Rosero</i>
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaría

Firmado Por:
Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4774f9a54adf1e65cb58326f398b72c3b7f039e9e801796f4bd1ec1480956da3**

Documento generado en 21/07/2022 02:31:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

De la detenida revisión del líbello inaugural al tenor del numeral 2º del artículo 82, el Despacho de conformidad con el artículo 90 *ejusdem*, **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

En cuanto a los Demanda:

1. Se abstuvo de indicar la dirección de notificación física y electrónica del representante legal de la parte demandante, así como de afirmar bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la demanda que la dirección electrónica o sitio suministrado, corresponden a los utilizados por el demandado y mucho menos informó la forma en que los obtuvo, aportando las evidencias, de conformidad con el numeral 10º del artículo 82 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.
2. Aclarar la dirección de notificaciones judiciales como quiera que por un lado consigna la Calle 94A #13-91, Oficina 402, teléfono (1) 3004190 y los correos electrónicos jforero@asficredito.com e info@consilioabogados.com, mientras que por el otro señala como tal carrera 7 # 76- 35 piso 7 y su correo electrónico de notificaciones es impuestos@credivalores.com y de conformidad al certificado de existencia y representación legal, se tiene que la misma corresponde a:

Dirección para notificación judicial:	Carrera 7 # 76-35 Piso 7
Municipio:	Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación:	impuestos@credivalores.com
Teléfono para notificación 1:	3137500
Teléfono para notificación 2:	3125888713
Teléfono para notificación 3:	No reportó.

3. Aclarar el hecho tercero, cuarto y quinto por cuanto establece que el demandado suscribió el pagaré N° 04010930004644983, mientras que el pagaré que se presenta para el cobro es el N°151001093190.
4. Aclarar la pretensión segunda y tercera por cuanto no establece el período de los intereses remuneratorios pactados y solicita los intereses de mora causados desde el día siguiente en que se decidió ejecutar el pagaré número 04010930004644983 hasta que se haga el pago del mismo, no obstante, el pagaré que se presenta para el cobro es el N°151001093190.
5. El poder allegado concede facultad para presentar demanda ejecutiva para recuperar la obligación contenida en el pagaré N°04010930004644983, mientras que el pagaré que se presenta para el cobro es el N°151001093190, luego se advierte que incumple los presupuestos establecidos en el artículo 74 *ejusdem*, por cuanto el asunto no está debidamente determinado y claramente identificado. En ese sentido deberá subsanarlo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en la causal de inadmisión arriba señaladas, por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada, conforme a lo motivado.

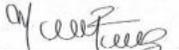
SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

NOTIFÍQUESE,

CARMEN RITA ROYS CORZO

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00492 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 22 de julio de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO
Secretaria

Firmado Por:
Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c7e18bc297450468db31d6c069ea3c2bf73081a8e978efaf52132eb1ba9a11d**

Documento generado en 21/07/2022 02:31:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>